

**IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS - ESTABLECIMIENTOS E INSTITUCIONES RELACIONADOS CON LA SALUD**

**VENCIMIENTO DEL PLAZO DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA  
ART.2 DTO.300/20**

---

Buenos Aires, 18 de junio de 2020

En nuestro derecho civil, el principio general en cuanto al tiempo de los actos y el cómputo de los plazos es que los mismos se computan por días corridos, incluyendo los feriados, a menos que expresamente se determine que corresponde computar únicamente los hábiles.

Al respecto el artículo 6º del Código Civil y Comercial de la Nación dispone expresamente: “.... El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables.... Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.”

Solo los plazos procesales son los que, como principio general, deben computarse en días hábiles y el plazo bajo análisis no tiene tal carácter.

Con relación al Decreto 300/20, el artículo 2º dispone “Establécese por el **plazo de 90 días**, que las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias serán del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR MIL (2,50%) y del CINCO POR MIL (5%), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las restantes operaciones referidas en el primer párrafo del artículo 7º del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, respectivamente, cuando se trate de empleadores correspondientes a establecimientos e instituciones relacionadas con la salud cuyas actividades se especifican en el Anexo (IF-2020-18160644-APN-SH#MEC) del presente decreto, conforme al “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General (AFIP) N° 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro.

Esta reducción de alícuotas en el IDCB tiene pues una vigencia de 90 días. Como la norma no determina si los días a contabilizar son corridos o hábiles, rige el principio general, por lo que el plazo se debe computar en días corridos, y la vigencia del beneficio vence en el día de la fecha.

Sería lógico presumir que el plazo de 90 días para la reducción de la alícuota para los empleadores y empresas de Salud se extienda de conformidad con la prórroga de los efectos que dieron lugar al dictado del Decreto 297/20 relativo al aislamiento social preventivo y obligatorio, cuyo vencimiento opera hasta el presente hasta el 28 de junio próximo, dado que no sería irrazonable que se suspenda dicho beneficio cuando los efectos de aquella han sido prorrogados en exceso de dicho plazo.

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

Pero para la aplicación de dicho criterio, debería existir necesariamente un decreto o, en su defecto, por lo menos una norma de carácter general que así lo establezca. Caso contrario el plazo de reducción se agota en el día de hoy.

Es posible que dicha norma se dicte, en cuyo caso los agentes de percepción que hayan aplicado el gravamen sin la reducción de alícuota, podrán reintegrar a los percutidos por dicha exacción el importe de la diferencia cobrada en exceso.

**Dr. Enrique D. Carrica**